



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, 27 de julio de 2021. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se interpuso recurso de reposición por el demandado en el presente asunto del cual se corrió traslado a la parte interesada quien se pronunció al respecto.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 642

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA VILLAFañE JARAMILLO
DEMANDADO: GUSTAVO EDUARDO BORRAS NARANJO.
RADICACION:7652031100001-2020-00277-00

Palmira- Valle del Cauca, 27 de julio de 2021

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponde al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia interlocutoria No. 390 de fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, vencido el término del traslado se procede a resolver el recurso de reposición, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

Según lo argumentado por el recurrente, éste se duele de que no se presentó copia auténtica del Título ejecutivo base de recaudo, esto es el Acta emanada de la Comisaría de Familia, que impuso una cuota alimentaria al demandado.

La controversia concreta entonces, es establecer si puede librarse mandamiento ejecutivo cuando el título se allega, como anexo o documento adjunto, con una demanda presentada en mensaje de datos.

En primer lugar, hay por decir que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, de manera tal que queda claro que las partes pueden y hoy en día deben utilizar los medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

En efecto, el uso de las TIC es, hoy por hoy un deber de los usuarios de la administración de justicia y de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3) y por ende se impone de rigor para el Juez aceptarlo por cuanto es el compromiso constitucional y legal de la judicatura de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Y hoy con mayor razón cuando las circunstancias se han alterado severamente por la pandemia.

No se puede impedir entonces el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, Maxime cuando se trata como en este caso de derechos de un Niño.

Es así como la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos y previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5).

Lo mismo previó el Decreto 806/2020 en su artículo 6º, para los anexos de la demanda, al precisar que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, **lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito

ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-llámese título valor o título ejecutivo, puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos.

Y bien se sabe que si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete.

Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda. Que el secretario, entonces, haga lo suyo. ¿Pero cómo? Lo enseña el inciso 2º del artículo 111 del CGP, al prever que la comunicación con las autoridades o los particulares puede hacerse “por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”, norma que nutrió el artículo 11 del Decreto mencionado, por cuanto hizo extensiva esa posibilidad, precisamente, a “los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.” ¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez” (se resalta). Luego, si el título-en este caso ejecutivo, es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

Para abundar en razones el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título allegado al proceso de esa manera.

El problema no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando

estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

Ahora se ha de precisar que el título base de recaudo en este caso puntual, lo es la resolución por medio de la cual la Comisaría de familia dispone la imposición de unas medidas de protección con ocasión de Violencia intrafamiliar y además como se lo exige la ley, fija cuota alimentaria de manera provisional en favor del Niño inmerso en el conflicto, pero debe entenderse en sana lógica y en garantía del Interés Superior del Niño (ISN) que ese término de cuatro meses que allí se señala, no lo es para el periodo en que debe pagarse la cuota alimentaria, sino para que las partes zanjen cualquier controversia que surja después de esos cuatro meses, ante otras autoridades, bien sea a manera de ejemplo, por aumento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria, en este caso, no para que cese la obligación, pues ésta perdurará mientras el Niño necesite de esa cuota alimentaria, pues teniendo como base la prevalencia de los derechos de los Niños, niñas y adolescentes, jamás podría pensarse que esa cuota alimentaria, solo era para cancelarla por el periodo de cuatro meses.

Dicha Resolución fue proferida en audiencia, quedó notificada en estrados, no consta en la misma que fue objeto de recurso de apelación, además de la Comisaria la suscriben demandante y demandado, lo que corrobora su conformidad frente a la misma y por tanto ninguna otra formalidad requería.

Por último en cuanto a que es ilegible, no observa el despacho que así lo sea, se pudo leer y entender su contenido y si se intenta imprimirla se lee con mejor nitidez que desde la plataforma, y por todas estas razones fue que el despacho dio vía libre al mandamiento de pago que hoy se sostiene.

En merito de lo expuesto, la suscrita Juez

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido en este asunto.

SEGUNDO: En firme esta decisión dese continuación a los actos procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 063 de hoy 28 de julio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec1c8646bc7c2114e3055ece821a87d0d3a1dc287a3fd970713d37f8421244

7

Documento generado en 27/07/2021 02:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>